

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/002782  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/004/2011  
**QUEJOSA:** T1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
17/2011

LIC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,  
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 12 de enero de 2011, la señora T1 presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal por el cual hizo valer actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio, cometido por personal de la Sindicatura de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito manifestó que el Síndico de Culiacancito giró un oficio a los vecinos de la Colonia Tierra Blanca y Brasilitos de esa Sindicatura, mediante el cual solicitó despejaran los cercos perimetrales para permitir el paso de la maquinaria que realizaría el desazolve del dren de desagüe que se encuentra a un lado de su domicilio.

Ante dicha solicitud, la señora T1 no otorgó su consentimiento.

Sin embargo, un hermano de la señora T1, quien tenía su vivienda en el mismo predio en fecha 2 de junio de 2009 otorgó su consentimiento para la demolición de esa propiedad sin ser el dueño del inmueble.

Que con motivo de los trabajos de desazolve, servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán invadieron su propiedad ocasionando graves daños a su domicilio, ya que por haberse realizado esos trabajos se hundió el piso, se cuartearon las paredes de su casa habitación quedando al descubierto los

cimientos de su vivienda, con lo cual la quejosa se encuentra en constante riesgo.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Que con fecha 17 de enero de 2011, se hizo constar que la señora T1 se presentó ante este Organismo Estatal e hizo entrega de un disco compacto el cual contiene fotografías de su inmueble afectado por los trabajos de desazolve, llevados a cabo por funcionarios del Ayuntamiento de Culiacán, por lo que se agregó impresión de dichas placas fotográficas al presente expediente a efecto de que surtiera los efectos legales correspondientes.

2. Que con fecha 17 de enero de 2011, se giró oficio número CEDH/VG/CLN/000061 a través del cual se notificó a la señora T1 el inicio del presente procedimiento de queja.

3. Que con oficio número CEDH/VG/CUL/000062 de fecha 17 de enero del año 2011, se solicitó informe al C. J.J.M.L., quien fungía en esa fecha como Síndico Municipal de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa.

4. Que el día 7 de febrero del año 2011, se hizo constar que se presentó ante estas oficinas la señora T1 para efecto de solicitar información sobre el estado que guardaba la presente investigación, por lo que se hizo de su conocimiento que se había solicitado informe al Síndico Municipal de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa, del cual no se había recibido respuesta y que por ello se procedería a solicitar un último requerimiento.

5. Que ante la falta de rendición de informe con oficio número CEDH/VG/CUL/000291 de fecha 10 de febrero del año 2011, se requirió al C. J.J.M.L., Síndico Municipal de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa.

6. Que con fecha 18 de febrero de 2011, se hizo constar la presencia del C. J.J.M.L., Síndico Municipal de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa, para informarse respecto la solicitud que se le hiciera mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000062 de fecha 10 de febrero del año 2011, argumentando que la agraviada había dado su consentimiento para que se llevaran a cabo los trabajos de desazolve del dren, solicitándole que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos rindiera por escrito el informe solicitado y entregara los documentos que acreditaran su dicho.

7. Que con fecha 25 de marzo de 2011, se hizo constar llamada telefónica realizada por la señora T1, a efecto de tener información sobre los avances de su expediente de queja, informándole sobre las diligencias que se habían llevado a cabo dentro del mismo, igualmente la agraviada argumentó haber acudido al Ayuntamiento de Culiacán, y que al parecer, darían seguimiento a su problemática, solicitándole que nos hiciera llegar la documentación respecto a dichas gestiones realizadas para robustecer los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

8. Que mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000760 de fecha 5 de abril del año 2011, este Organismo Estatal solicitó informe al C. R.P.Z., quien en esas fechas asumió el cargo de Síndico Municipal de Culiacancito, sobre el contenido de la queja haciéndole referencia de las solicitudes previas a su antecesor, mismas que hasta la fecha no habían dado respuesta.

9. Con fecha 6 de abril del año en curso, se hizo constar llamada telefónica realizada a la señora T1, a quien se le cuestionó sobre el motivo por el cual no se había presentado ante este Organismo Estatal a exhibir la documentación que le había proporcionado el Ayuntamiento de Culiacán para dar seguimiento al problema de daños ocasionados a su inmueble, la cual manifestó no haber podido presentarse ante estas oficinas, pero hizo del conocimiento que el Presidente Municipal de Culiacán había girado instrucciones para que personal de la Dirección de Obras Públicas acudiera a su domicilio a verificar los daños y

le diera seguimiento a su problema, por lo que una vez que se llevara a cabo tal diligencia, procedería a presentarse a esta Comisión para hacer del conocimiento lo acordado.

**10.** Que con fecha 7 de julio del año en curso, se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se presentó en las oficinas que ocupa la Sindicatura de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa, con el propósito de entrevistarse con el señor R.P.Z., Síndico de dicho lugar, siendo atendidos por una persona que dijo llamarse Alberto Beltrán, informando que el Síndico no se encontraba en esos momentos, a quien se le informó que era necesario que dicha autoridad diera respuesta al informe requerido por esta Comisión Estatal, proporcionándole copia fotostática de dicha solicitud.

No obstante lo anterior y los diversos requerimientos realizados al Síndico Municipal de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa, no se rindió el informe que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa solicitó para efecto de esclarecer las presuntas violaciones a derechos humanos que reclamó en su escrito de queja la señora T1.

Con lo antes señalado, se tienen por ciertos los hechos y bajo ese tenor el Síndico Municipal de Culiacancito violentó el Derecho a la legalidad en perjuicio de la señora T1, traducido en la falta de rendición de informe, así como de la documentación que lo apoye respecto los hechos expuestos por la quejosa.

Dicha desatención revela una clara inobservancia al numeral 1º de nuestra Constitución Política Local que señala que la finalidad en el Estado de Sinaloa, es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Además, se obstaculiza el actuar diligente y debido de un órgano cuya función se circunscribe a investigar violaciones a derechos humanos, los cuales como ya se ha expresado, son inherentes a la dignidad humana.

Por lo que hace a los Síndicos Municipales de Culiacancito, J.J.M.L. y R.P.Z., respectivamente, esta CEDH acreditó una indebida prestación del servicio público que les es exigible como funcionarios del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al hacer caso omiso de los requerimientos de informe de ley que este órgano de Estado les realizó en tres ocasiones mediante los oficios números CEDH/VG/CUL/000062 de 17 de enero, CEDH/VG/CUL/000291 de 10 de febrero, y CEDH/VG/CUL/00760 de 5 de abril de 2011, no dando respuestas a los mismos.

Aunado a ello, se encuentra el hecho de que se realizó un último intento por parte de personal de este Organismo Estatal, al constituirse en las oficinas de aquella Sindicatura para efecto de entrevistarse con el Síndico, él cual no fue localizado dejándose copia fotostática del oficio de informe de ley para que diera contestación al mismo a la brevedad posible.

Para estos efectos es importante resaltar la atribución que se le otorga por ley a la CEDH en cuanto dar por ciertos los hechos que se investigan ante la falta de rendición de informe o su retraso injustificado en su presentación, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que a la letra dice: *“La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*

Esta situación también es corroborada por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta CEDH, sin existir justificación alguna por parte de la autoridad requerida, se obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo del Estado el “Estado de Derecho”.

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad y/o servidor público, debe ser investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Dicha acción sólo es posible si ambas partes aportan los elementos probatorios para sustentar su dicho y confirmar así las hipótesis generadas en la investigación realizada por esta CEDH.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Al respecto es preciso señalar que en el caso que nos ocupa se tratan de Síndicos Municipales, los cuales ejercen funciones ejecutivas y administrativas del municipio y, por ende, también son considerados como servidores públicos, quienes deben de cumplir con sus facultades y obligaciones que les indica la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, dentro de lo estipulado en los artículos 68, 69, 70 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y demás relativos a la citada normatividad.

Por tanto, es necesario que usted señor Presidente Municipal de Culiacán, valore el que una autoridad que se constituye también como un garante de los derechos constitucionales de las personas, como lo son los Síndicos Municipales, oponga este tipo de trabas a la acción de la justicia constitucional llevada a cabo por un órgano no jurisdiccional de control.

Esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisa la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento

Interior a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quien no obstante haber sido notificados de la solicitud respectiva, así como de los requerimientos subsecuentes, los CC. J.J.M.L. y R.P.Z., omitieron dentro de los tiempos requeridos informar y remitir copia certificada del informe en el que sustentaran su actuación, respecto los actos que les fueran imputados por la señora T1.

Existe resistencia de parte de algunos servidores públicos para atender este tipo de solicitudes, al pretender con esto obstaculizar el trabajo de esta CEDH o tratar de ocultar alguna acción indebida.

No obstante, en todo momento resulta oportuno reiterar que una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

Falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye derivada en responsabilidad administrativa para los servidores públicos y que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tenga por cierto los hechos materia de la queja.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin existir justificación alguna por parte de la autoridad requerida, obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo de Estado el “Estado de Derecho”.

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad, debe ser

investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

Dicha acción sólo es posible si ambas partes aportan los elementos probatorios necesarios para sustentar su dicho y confirmar así las hipótesis generadas en la investigación realizada por este Organismo Estatal.

En este sentido se pronuncian los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, corroborado por el artículo 78 del Reglamento Interior de la misma.

En mérito de lo expresado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera, dado que los hechos alegados por la señora T1 salvo prueba en contrario son ciertos, y en virtud de que no existe información que la contradiga, ello implica violaciones a derechos humanos.

El omitir rendir el informe de ley solicitado por un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos como lo es esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, sin existir justificación alguna por parte de la autoridad requerida, obstaculiza el anhelo de justicia de toda sociedad que ha elegido como modelo del Estado el "*Estado de Derecho*".

Todo señalamiento de algún gobernado en torno a la posible comisión de hechos violatorios de derechos humanos perpetrados por alguna autoridad, debe ser investigado con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

En ese orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Asimismo, resulta importante resaltar que en el presente caso, se violentó el derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental establezca en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra tanto al Síndico Municipal que se encontraba en dicho encargo en la fecha en que los hechos se hicieron del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el señor J.J.M.L., así como del señor R.P.Z., actual Síndico Municipal de Culiacancito, Culiacán, Sinaloa.

Por lo antes expuesto debido a que tal y como se desprende de los razonamiento señalados, hubo falta de rendición de los informes correspondientes por los citados funcionarios públicos, nos hace dar por cierto el hecho de que ni siquiera se trató de solucionar el problema planteado por la agraviada.

No obstante, ello nos indica que a pesar de las solicitudes de informes y requerimientos respectivos no se ha realizado gestión alguna que nos haga presumir que se tuvo el interés por resolver la situación por la cual atraviesa la quejosa.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que la señora T1, en un principio mostró interés al plantear en su queja que autoridades de la Sindicatura autorizaron demoler parte de su propiedad para poder realizar trabajos de desazolve a un dren que cruzaba por un lado de su domicilio, y sin

haber otorgado su consentimiento se llevaron a cabo los trabajos provocando daños a su casa habitación, consistiendo en que se cuartearan las paredes y se hundiera el piso, estando en constante peligro de que su casa se pudiera venir abajo.

Quedando ello asentado con las impresiones fotográficas del inmueble propiedad de la quejosa que obran dentro del presente expediente, así como con la propia inspección llevada a cabo por personal de este Organismo Estatal.

Sin embargo, durante el trámite del procedimiento de queja, la señora T1 perdió interés al asunto, toda vez que posteriormente de haber interpuesto la queja, hizo del conocimiento a esta instancia que había realizado gestiones ante el Ayuntamiento de Culiacán para que la ayudaran en su problema, informando que dicha autoridad le estaba dando el debido seguimiento, comprometiéndose a presentarse ante estas oficinas para efecto de mostrar la documentación que le había sido entregada.

No obstante lo anterior, la señora T1 no volvió a presentarse ante estas oficinas, por lo que en distintas ocasiones se intentó tener comunicación telefónica o personal con la referida quejosa por parte del personal adscrito a esta CEDH, para efecto de conocer si efectivamente obtuvo una respuesta positiva a su problema planteado, lo cual no fue posible.

Es por ello que no podemos permitir que una autoridad sea omisa en rendir informe de ley solicitado por este organismo público de protección y defensa de los derechos humanos, sin existir justificación alguna por parte de la misma.

Toda vez que una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Todo lo anotado con anterioridad contraviene los siguientes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, mismos que a continuación se transcriben:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero

que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de ambos funcionarios públicos que ocuparon el cargo de Síndicos Municipales de Culiacancito, en la época en que se solicitaron informes por parte de esta Comisión Estatal.

De igual manera en el mismo ordenamiento legal refiere en relación a las responsabilidades que como servidores públicos están obligados a realizar.

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Por lo que al tratarse de servidores públicos que pertenecen al Ayuntamiento de Culiacán, nos queda claro, que como autoridad de la Sindicatura de Culiacancito, se encuentran obligados a cumplir con sus atribuciones y obligaciones que la normatividad les indique.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se cita la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación

de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Ahora bien, si lo cierto es que en el momento en que se dieron las violaciones a derechos humanos ya citadas aún no se contaba con la reforma de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para el caso que ahora se resuelve se hará cita de los preceptos a los que los funcionarios públicos faltaron con su omisión a la presente ley publicada el día 13 de abril del año en curso.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2°. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3°. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o

incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....  
Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

.....  
Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

.....

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,”

.....

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º. fracción VIII; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERA.** Instruya al Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento para que se inicie procedimiento administrativo en contra del Síndico Municipal que se encontraba en dicho encargo en la fecha en que los hechos se hicieron del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el señor J.J.M.L., así como del señor R.P.Z., actual Síndico Municipal, de conformidad con

lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a los Síndicos Municipales de su jurisdicción para que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se abstengan de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los derechos humanos y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones para que el personal de las Sindicaturas reciba capacitación continua sobre nociones básicas en materia de derechos humanos y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes ese H. Ayuntamiento no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, la señora T1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de diez días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 27 de diciembre de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO